

LA IDEA.

DIARIO REPUBLICANO.

Se publica todos los días menos los lunes.
A los ciudadanos suscritores se insertan *gratis* los anuncios, no ocupando más de diez líneas.
Se suscribe en el casino de *La Libertad* y en la imprenta de *La Concordia*, San Andrés 29.

La suscripción en Teruel cuesta *cuatro* reales al mes; fuera, *colofce* por trimestre.

Las suscripciones para fuera de Teruel no se sirven si no se abonan anticipadamente.
Se venden los números sueltos á *dos* cuartos.

ERRATA.

Nuestro primer número salió con la fecha de Marzo debiendo ser de Abril.

SECCION POLITICA.

IDEAS REVOLUCIONARIAS.

Lo que no se consiga en los primeros momentos de una revolución, me parece imposible pueda conseguirse en un periodo constituyente.

Todos los esfuerzos que hoy hagamos, todos los discursos que pronunciamos, todo lo que podamos escribir en periódicos, folletos ó libros en defensa de nuestra idea, que es la idea republicana, la idea del derecho, serán nuevos materiales que vayamos acumulando para otros momentos supremos en los que indudablemente podremos darles valores reales y positivos.

No nos formemos, pues, mas ilusiones: la revolución de Setiembre que engañó á muchos y aturdió á muchos mas, ha llegado hasta donde pudo llegar teniendo en cuenta la clase de elementos que la empujaban; nosotros ahora no haremos poco con sostenerla todo el tiempo posible en la cúspide de su gloria, y en el límite tal vez á donde ella misma no pensaba acercarse.

Respetemos la lógica de los acontecimientos, como respetamos la ley de los fenómenos.

No siempre cae agua del cielo conforme á las necesidades de la tierra, ni mucho menos segun nuestros propios y buenos deseos. Las nubes se condensan en la atmósfera, se

reunen ó se separan, forman las tempestades, el horizonte se oscurece, trueno y relampaguea, y sin embargo las plantas se secan por falta de agua. ó las cosechas se pierden en un día tempestuoso. Pero si estos acontecimientos atmosféricos y estos resultados no podemos evitarlos, no sucede lo mismo con respecto á los acontecimientos políticos y á sus consecuencias.

La ciencia del hombre es mas pequeña y mas raquítica.

La política, por mas que quieran hacerla patrimonio de unos cuantos, puede estar muy bien al alcance de los mas. Hoy lo vamos comprendiendo así, y esto, por mas que asuste á los que hasta aquí la han explotado, no deja de ser un gran bien para el porvenir.

Acostumbremos al pueblo trabajador que vive apartado de los grandes centros á leer y á discurrir. Que se instruya, y respetándose á si mismo, sabrá respetar á los demas, no dejándose engañar por el interés que deshonra ó por la ignorancia que envilece.

Si en estas circunstancias por que atravesamos, no triunfa la forma republicana, culpe principalmente á la completa ignorancia del pueblo rural.

Este pueblo dócil y laborioso, emancipándose del clero interesado y fanático que lo engaña á la sombra de una religion pobre y humilde, haciéndose superior á los halagos y ofrecimientos de los hombres que sin cumplir su palabra lo seducen continuamente, contribuirá sin duda á labrar la felicidad de la patria, conquistándose al mismo tiempo su propia dignidad y bienestar.

Pero si bien importa mucho esta instrucción en el pueblo tan desviado de la vida pública á la que se le llama por su propio interés, no importa menos á los que en ella vivimos hace algun tiempo estar prevenidos en lo sucesivo, para saber de una vez pres-

cindir de los hombres, rindiendo solo culto á las ideas.

No queriendo entrar en la política retrospectiva, baste por hoy con lo dicho, ya que este artículo tiene también por precisión que acomodarse á las dimensiones del periódico.

Concluiré, sin embargo, diciendo lo que otras veces: «instrúyase al pueblo, no olvidemos la historia y el triunfo será nuestro.»—H.

Dicen algunos, cuyas sabias pretensiones llegan hasta lo sumo, que el principio federativo es en sí un absurdo y en sus aplicaciones una teoría impracticable. ¡Magnífica y grandilocuente elucubración!

El sistema federativo, base de toda sociedad perfecta, bello ideal de la humanidad, fórmula concreta de la perfectibilidad humana, es, según ellos, absurdo é impracticable.

El sistema federativo, que encierra las tres leyes esenciales de la organización universal, *tésis, antítesis y síntesis*, el sistema federativo que es el consorcio armónico de todas las entidades autonómicas es, según dicen, absurdo é impracticable.

Todo el trabajo de la civilización de más de cuatrocientos siglos, todas las etapas de la humanidad en la línea del progreso, se desconocen y se anulan.

El sistema preparado en el inmenso alambique de los siglos, preconizado por los más grandes genios de la ciencia y apoyado por la filosofía moderna, es tachado, por eruditos á la violeta, de absurdo é impracticable.

¡Cuán grande y magnífica no será esa teoría, cuando merece tales calificativos de la pedantesca erudición!

El proyecto de Constitución ha sido ya leído en las Cortes.

Prometemos á nuestros suscritores ocuparnos detenidamente de este enjundro del eclecticismo político, de este fruto híbrido, monstruoso, del doctrinarismo más acentuado, de ese cuadro abigarrado y grotesco, en el que véase campear el gorro frigio al lado de la tiara pontificia.

La comisión ha satisfecho los deseos de....

El Pueblo está de enhorabuena.

Ahora es de *alta oportunidad* imitar las exclamaciones á lo D. Salustio:

¡Dios salve la revolución! ¡Dios salve á la Libertad!

Tendremos, según el citado proyecto, restricciones al ejercicio de los derechos del hombre, monarquía, irresponsabilidad, veto y otras *zarandajas* del mismo estilo.

¡Patria, honra, libertad!; ¿qué será de vosotras?

¡Pueblo, pueblo; no olvides nunca las severas lecciones de la Historia!

Olvidaste un día lo que eras y podías, y aquí tienes los resultados.

ESTADISTICA IMPORTANTE.

Nuestros lectores saben que así que las Cortes Constituyentes quedaron definitivamente constituidas, se presentó, discutió y aprobó un voto de gracias al Gobierno provisional por lo bien que había desempeñado su misión, y concediendo al general Serrano la facultad de nombrar nuevo ministerio para componer el Poder ejecutivo. O lo que es lo mismo, se sancionó todo lo malo que el Provisional hizo durante su mando, y se le dieron las gracias por lo bueno que dejó de hacer.

Hé aquí los nombres de los Diputados que santificaron á los ciudadanos *Provisionales*.

Olózaga.—Llano y Persi.—Marqués de Sardoal.—Calderon.—Riestra.—Rubin.—Rubio Caparrós.—SANTA CRUZ.—Leon y Medina.—Muñoz Bueno.—Rodríguez Leal.—Sanchez Borguella.—Villavicencio.—Sanchez Guardamino.—Alcalá Zamora (D. Luis).—Bailester y Dolz.—O'Donnell.—Carrillo.—Macía Castelo.—Rodríguez Seoane.—Valera (D. Cristóbal).—Baeza.—Gasset y Artime.—Milans del Bosch.—Toscano.—Perez Cantalapiedra.—Alvarez (D. Cirilo).—Serrano Bedoya.—Gonzalez (D. Venancio).—Rojo Arias.—Caratalá.—Damato.—Rodríguez (D. Vicente).—De Blas.—Zorrilla (D. Francisco).—Elduayen.—Muñiz.—Navarro Rodrigo.—Ruiz Gomez.—Prieto.—Palou.—Baldrich.—Uzuriaga.—Leon y Llerena.—Fernandez Vallin.—Alcalá Zamora (D. José).—Sepúlveda.—Santonja.—Jalon.—Zorrilla (D. Ildefonso).—Herrero, Oria.—Mata.—Coronel y Ortiz.—Ferratges.—Ortiz y Casado.—Fontanalls.—Orozco.—Montero Rios.—Navarro.—Arquiaga.—Hernandez.—Cantero.—Abascal.—Mosquera.—Pascual.—Herreros de Tejada.—Aparicio.—Ulloa (D. Augusto).—Gil Sanz.—Vazquez de Puga.—Capdepon.—Ardanaz.—Carballo.—Ruiz Capdepon.—Romero Robledo.—Montero de Espinosa.—Montesino.—Anglada.—Moncasi.—Silvela.—Soto.—Lopez Dominguez.—Vazquez Curiel.—Saavedra.—Curiel y Castro.—Gil Virseda.—Gonzalez Alegre.—Ory.—Jimeno Agius.—Conde de Encinas.—Rius.—Gomis.—Alvarez Borbolla.—Balaguer.—Izquierdo.—Caballero de Rodas.—Pino.—Cancio Villamil.—Valera (D. Juan).—Alarcon.—Mereles.—Jover.—Mendez Vigo.—Madrado.—Rodriguez (D. Gabriel).—Echegaray.—Moret.—Gonzalez del Palacio.—Palou y Coll.—Calderon Collantes.—Rubio (D. Leandro).—Ortiz de Pinedo.—Nieulant.—IGUAL Y CANO.—Bueno y Gomez.—Duque de Tetuan.—Jimenez Molina.—Gallego Diaz.—Villalobos.—Garcia.—Vado.—Marqués de Santa Cruz de Aguirre.—Jesus Santiago.—Godínez de Paz.

Bañon.—Sagasta (D. Pedro).—Monteró Te-
linge.—Peset y Vidal.—Pastor y Huerta.—
Fernandez Cueto.—Rodriguez Moya.—Ulloa.
(D. Juan)—Romero Giron—Garcia (D. Ma-
nuel.—Franco Alouso.—Macia.—Chacon.—
Cisneros.—Moya.—Mesia y Elola.—Jontoya.
—Suarez Inclan.—Rivero (D. José Vcente).
—Masa.—Eraso.—Fuente Alcazár.—Balles-
tero (D Jacinto).—Merelo.—Soroa —Garcia
Quesada.—Paradela.—Delgado.—Franco del
Corral. Reig.—Ruiz Vila.—Marquina—To-
ro y Moya.—Gonzalez Marron.—Lasala.—
Marqués de la Vega de Armijo,—Garcia Go-
mez.—Santos.—Becerra —Carretero.—Vidal
y Villanova.—Diego Amoeiro.—Pellon y Ro-
driguez.—Pinilla.—Buitia y Bastida.—Mar-
tin Herrera.—Rios Rosas.—CASAJARES.
—DE PEDRO.—Martinez Perez.—Molini.—
Morales Diaz—Carrascon—Martos.—Sr. Pre-
sidente:

Total 180.

Hé aqui ahora los que se opusieron á la
santificacion:

Sanchez Ruano.—Joarizti.—Gimeno.—San-
chez Yago.—Gil Berges.—Gaston.—Guzman
y Manrique.—Pierrad.—Maisonave.—Soler
y Pla.—Salmeron.—Benavent.—Llorens.—
Ferrer y Garcés.—Castejon (D. Pedro) —Pas-
tor y Landero.—Prefumo.—Noguero.—Cas-
tillo.—Ruiz (D. Gumersindo).—Guillen.—
Barcia.—Guerrero.—Sorní.—Garcia Lopez.—
Ametller.—Fantoni.—Diaz Quintero.—Pi y
Margall.—Chao.—Cala.—Del Rio.—Olivas.
—Cors.—Vinader.—Pardo Bazan.—Cervera.
Soler (D. Juan Pablo) Alvarez Acebedo,—Ro-
bet.—Rubio (D. Federico) —Santa Maria.—
Castejon (D. Ramon.) —Cabello.—Caro.—Car-
rasco.—Hidalgo.—Moreno y Rodriguez.—Al-
bors.—Benot.—Palanca.—Alsina.—Tutan.—
Fernandez de las Cuevas—Compte.—Castelar.
—La Rosa (D. Adolfo) —Orense.—Blanc.—
Serraclara.—Figueras.—Suñer y Capdevila.

Total 62.

MISCELANEA.

En la proposición presentada por el
Sr. ORENSE, declarando incompatible el cargo de di-
putado á córtes con toda función pública retribuida,
los diputados monárquicos de la provincia de Teruel,
se abstuvieron de votar, escepto el nunca bien ponderado
SANTA CRUZ, que votó por la *compatibilidad* de
sus 30,000 del pico.

Abnegación, desinterés, patriotismo.

Hay en Monreal del campo un *liberalote*. de con-
vencencia, que tiene el apellido de un nombre de nues-
tra provincia.

Tratóse de recoger firmas para dos esposiciones al
Congreso nacional pidiendo la abolicion de las quintas
y del impuesto personal.

El buen *liberalote* aconsejó á todos los de Monreal
«*que no firmasen que se dejasen de tonterias que todo
era caldo de cabeza.*»

¿Qué tal será este *liberalote*?

Así nos lo dicen, y así lo decimos, por que atendi-
do el *liberalismo* de ciertas personas todo puede
creerse.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

La nacion española, y en su nombre las Córtes Cons-
tituyentes elegidas por sufragio universal, deseando es-
tablecer la justicia, afianzar la libertad y la seguridad,
y desenvolver la prosperidad en bien de cuantos vivan
en España. decretan y sancionan lo siguiente.

TITULO I.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas nacidas en los dominios de
España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque
hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de
naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en
cualquier pueblo de la monarquía

La cualidad de español se adquiere, se conserva y
se pierde con arreglo á la ley.

Art. 2.º Ningun español podrá ser detenido ni
preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será entregado á la autori-
dad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes
al acto de la detencion.

To la detencion se elevará á prisión y se notificará,
á mas tardar, á las sesenta y dos horas de haber sido
entregado el detenido al juez competente.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en
virtud de mandamiento de Juez competente. El acto en
cuya virtud se haya expedido el mandamiento, se rati-
ficará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las
setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en la casa de un espa-
ñol ó extranjero residente en España sin su consen-
timiento, escepto en los casos urgentes, de incendio,
inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegiti-
ma procedente de adentro, ó para ayudar á persona
que desde allí pida socorro.

Solo el Juez competente podrá decretar y llevar á
efecto de dia, pero nunca de noche, la entrada en la
casa de un español ó extranjero residente en España y
el registro de sus papeles ú otros efectos.

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á
mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de
sentencia ejecutoria.

Art. 7.º En ningun caso podrá abrirse ni detenerse
por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada
al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Peró en virtud de auto de juez competente podrán
detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrir-
se en presencia del procesado la que se le dirija por el
correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de mo-

ra la ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio notoriamente ilegítimo ó insuficiente, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuya morada hubiere sido allanada, ó cuya correspondencia hubiese sido detenida, tendrá derecho á obtener del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 200 escudos.

Estarán tambien sujetos á indemnizacion, regulada por el juez, los agentes de la autoridad pública cuando reciban ó retengan en prision á cualquiera persona sin mandamiento que contenga auto motivado, ó cuando el auto no hubiere sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, incurrirá en delito de detencion arbitraria, y quedará además sujeta á la indemnizacion señalada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término prescrito en el art. 3.º no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez dentro del término prescrito en el art. 3.º, no elevase á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion señalada en el artículo 8.º

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito completa el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. La ley determinará la forma con que se procederá sumariamente por el tribunal competente á poner en libertad á aquellos cuya detencion ó prision no se haya hecho con arreglo á las leyes.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó inundacion ó otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de escusar un peligro al propietario ó poseedor, ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser espropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no podrá ejecutarse sin previa indemnizacion regulada por el juez.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, ó cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.º Del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados á Córtes, diputados provinciales y concejales.

2.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones de palabra, y por escrito valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

3.º Del derecho de renunciar pacíficamente.

4.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.º Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al rey y á las autoridades.

Art. 17. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

Art. 18. Toda asociacion cuyos miembros delinquieren por los medios que les proporcione la misma asociacion, incurrirá en la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender á una asociacion que delinca, sometiendo *in continenti* los reos al juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

Art. 19. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrá ejercerse individualmente por los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto.

Art. 20. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

Art. 21. El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion, sin previa licencia salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á pais extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

(Se continuará)